



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 9 DE MAYO DE 1898.

BANDOS

D. MANUEL COJO VARELA, GOBERNADOR CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

HAGO SABER: Que no pudiendo reprimir por los medios que la ley me otorga los tumultos y atentos que vienen sucediéndose en diferentes pueblos de la provincia, como consecuencia, al parecer, de los sucesos ocurridos en esta capital el día 4 del corriente, con esta fecha, y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 11 al 15 de la ley de Orden público, la Junta de Autoridades ha acordado que por la Militar se adopten las medidas que para el restablecimiento del orden sean procedentes.

León 9 de Mayo de 1898.

Manuel Cojo Varela

D. AMÓS QUIJADA Y MUÑIZ, 2.º Jefe del 7.º Cuerpo de
Ejército y Gobernador Militar de esta provincia.

HAGO SABER: Que habiendo resignado el mando en mi Autoridad el Gobernador civil de la provincia, á consecuencia de las manifestaciones tumultuosas ocurridas durante los últimos días en esta capital y algunos pueblos de la provincia, hallándose además la Nación en guerra extranjera, considero llegado el caso previsto en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, haciendo uso de las atribuciones que me confieren las Ordenanzas del Ejército y el Código de Justicia Militar,

ORDENO Y MANDO

- ARTÍCULO 1.º Queda declarado el estado de guerra en esta provincia.
- ARTÍCULO 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados por los Tribunales Militares, además de los delitos de su exclusiva competencia, los comprendidos en el título 1.º y en el capítulo 1.º, título 2.º, libro 2.º del Código penal ordinario y cuantos puedan producir alteración del Orden público, cualquiera que sea el medio para cometerlo, incluso el de la imprenta.
- ARTÍCULO 3.º Estarán igualmente comprendidos en el artículo anterior los que sin autorización especial para ello publiquen noticias relativas á operaciones de guerra, sea cual fuere la forma en que lo efectúen.
- ARTÍCULO 4.º Quedan prohibidas las manifestaciones en la vía pública: las que se organicen sin mi consentimiento serán disueltas por la fuerza armada, quedando los manifestantes comprendidos en el art. 2.º de este bando.
- ARTÍCULO 5.º Los Alcaldes y funcionarios públicos que no presten el auxilio que se les reclame por mi autoridad ó por mis delegados para la persecución de los delitos de que trata este bando, quedarán sujetos á la responsabilidad en que incurran, conforme dispone el art. 24 de la ley de Orden público.
- ARTÍCULO 6.º Los Tribunales y Autoridades civiles continuarán ejerciendo su jurisdicción en cuanto no se oponga á lo mandado en este bando.

León 9 de Mayo de 1898.

EL GENERAL DE DIVISIÓN,

Amós Quijada